



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS**

DGSG/RD N° 84/006

Montevideo, 8 de noviembre de 2006.

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 175/006 de fecha 12 de junio de 2006, en relación al control de alimentación de bovinos en los establecimientos de producción pecuaria;

RESULTANDO: I)) el artículo 4° de la mencionada norma, comete al MGAP, a través de sus dependencias competentes la determinación del procedimiento de extracción y análisis de muestras de raciones, de acuerdo a las normas y recomendaciones nacionales e internacionales aplicables;

II) es competencia de la DGSG, a través de las Divisiones Sanidad Animal y Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino (DI.LA.VE), el control higiénico sanitario de animales, toma de muestras y análisis de las mismas, en los establecimientos de producción pecuaria;

CONSIDERANDO: I) la propuesta elevada por la DI.LA.VE., en relación al procedimiento de extracción y análisis de muestras, a fin de instrumentar los controles establecidos en el decreto mencionado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 3.606 de fecha 13 de abril de 1910; decreto N° 128/004 de fecha 15 de abril de 2004; decreto N° 236/004 de fecha 12 de julio de 2004; decreto N° 241/004 de fecha 14 de julio de 2004; Decreto N° 175/006 de 12 de junio de 2006 y Decreto N° 24/998 de fecha 28 de enero de 1998;

**LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS
RESUELVE**

1. Apruébase el procedimiento de extracción y análisis de muestras de alimentos destinados a ruminantes en los establecimientos de producción pecuaria, a fin de verificar la existencia de materiales prohibidos o alimentos de origen desconocido, cuyo texto se adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.
2. En caso de constatarse la presencia de los productos prohibidos especificados en el artículo 1° del decreto N° 175/006 de 12 de junio de 2006 en la alimentación de bovinos, dichos animales deberán ser identificados e ingresados al Sistema de Identificación y Registro Animal (SIRA), en calidad de animales "no trazados", previo a cualquier

movimiento o cambio de propiedad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder.

3. A los fines establecidos en el numeral precedente, el Servicio Oficial labrará un acta de constatación, especificando el número de identificación de los animales involucrados. El Acta se labrará en 3 vías: la primera quedará en el expediente, la segunda para el Servicio Oficial actuante, y la tercera vía será para el propietario o tenedor de los animales.

Corresponde al Servicio Oficial, la identificación de los animales involucrados con identificadores de color amarillo, e ingreso de los números de identificación al Sistema de Identificación y Registro Animal (SIRA) y al Sistema de Información en Salud Animal (SISA), de acuerdo al procedimiento que se establecerá oportunamente.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de los artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736 de fecha 5 de enero de 1996,
5. Comuníquese a las Divisiones Sanidad Animal, Industria Animal, DI.CO.SE y DI.LA.VE, y a todas las dependencias de la Dirección General de Servicios Ganaderos de Montevideo e Interior del país.
6. Notifíquese al Sistema de Identificación y Registro Animal (SIRA) y al Sistema de Información en Salud Animal (SISA), a los efectos pertinentes.
7. Publíquese en el Diario Oficial y en la Página Web del MGAP.
8. Publíquese, difúndase, etc.



Dr. Francisco Muzio
Director General